



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2398-IPO3-14

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que expide una nueva Ley Minera; y reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Derechos, y de Coordinación Fiscal.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Trinidad Morales Vargas.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	23 de septiembre de 2014.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	23 de septiembre de 2014.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

### II.- SINOPSIS

Crear un ordenamiento jurídico con el objeto de definir a la minería como actividad productiva promotora del desarrollo. Establecer a los sujetos que se regularán, de manera que tengan acción legal en defensa de sus derechos, para evitar arbitrariedades en su contra. Subordinar el uso o aprovechamiento del terreno a la previa opinión de la comunidad. Penalizar con la cancelación de la concesión, la omisión en el cumplimiento de las obligaciones. Limitar las concesiones mineras de explotación por treinta años y las de exploración, máximo 5 años. Obligar a las empresas mineras a reparar los daños que causen al equilibrio ecológico y de protección al ambiente, a la salud, a los monumentos artísticos, históricos y arqueológicos. Fijar a los titulares de las concesiones o asignaciones mineras, el pago de derechos sobre el 10 por ciento del valor del mineral extraído a boca de mina, que será distribuido en beneficio de las entidades y municipios donde se realiza la actividad.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII y X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE													
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE												
<p><b>Proyecto de decreto por el que se expide una nueva Ley Minera y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue</b></p> <p><b>Artículo Primero:</b> Se expide la Ley Minera.</p> <p style="text-align: center;"><u><b>No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.</b></u></p>													
<p style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DE DERECHOS</b></p> <p><b>Artículo 263.</b> Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, el derecho <i>sobre minería, de acuerdo con las siguientes cuotas:</i></p> <table border="0" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;"><i>Concesiones y asignaciones mineras</i></th> <th style="text-align: center;"><i>Cuota</i></th> <th style="text-align: right;"><i>por</i></th> </tr> <tr> <td></td> <th style="text-align: center;"><i>hectárea</i></th> <td></td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>I.</b> <i>Durante el primer y segundo año de vigencia.</i></td> <td style="text-align: center;"><b>\$5.91</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>II.</b> <i>Durante el tercero y cuarto año de vigencia.</i></td> <td style="text-align: center;"><b>\$8.83</b></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	<i>Concesiones y asignaciones mineras</i>	<i>Cuota</i>	<i>por</i>		<i>hectárea</i>		<b>I.</b> <i>Durante el primer y segundo año de vigencia.</i>	<b>\$5.91</b>		<b>II.</b> <i>Durante el tercero y cuarto año de vigencia.</i>	<b>\$8.83</b>		<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> Se reforman los artículos 263, 264, 266 y 275; y se adiciona el artículo 263 Bis de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 263.</b> Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, el derecho <b>ordinario sobre minería, conforme a los siguientes criterios :</b></p>
<i>Concesiones y asignaciones mineras</i>	<i>Cuota</i>	<i>por</i>											
	<i>hectárea</i>												
<b>I.</b> <i>Durante el primer y segundo año de vigencia.</i>	<b>\$5.91</b>												
<b>II.</b> <i>Durante el tercero y cuarto año de vigencia.</i>	<b>\$8.83</b>												



III. Durante el quinto y sexto año de **\$18.26** vigencia.

IV. Durante el séptimo y octavo año de **\$36.73** vigencia.

V. Durante el noveno y décimo año de **\$73.44** vigencia.

VI. A partir del décimo primer año de **\$129.24** vigencia.

...

...

...

...

No tiene correlativo

Rango de Superficie (Hectáreas)		Cuota por Hectárea					
		I. Durante el primer y segundo año de vigencia	II. Durante el tercero y cuarto año de vigencia	III. Durante el quinto y sexto año de vigencia	IV. Durante el séptimo y octavo año de vigencia	V. Durante el noveno y décimo año de vigencia	VI. A partir del décimo primer año de vigencia
Limite							
Inferior	Superior						
1	30	\$5.70	\$8.52	\$17.62	\$35.45	\$70.88	\$124.74
31	100	\$11.40	\$17.04	\$35.24	\$70.90	\$141.76	\$249.48
101	500	\$17.10	\$25.56	\$52.86	\$106.35	\$212.64	\$374.22
501	1,000	\$22.80	\$34.08	\$70.48	\$141.80	\$283.52	\$498.96
1,001	5,000	\$28.50	\$42.60	\$88.10	\$177.25	\$354.40	\$623.70
5,001	50,000	\$34.20	\$51.12	\$105.72	\$212.70	\$425.28	\$748.44
50,001	En adelante	\$39.90	\$59.64	\$123.34	\$248.15	\$496.16	\$873.18

...

...

...

...

Artículo 263 Bis. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente, a partir del segundo año de



No tiene correlativo

**Artículo 264.** El derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, deberá pagarse semestralmente en los meses de enero y julio de cada año.

Las concesiones y asignaciones mineras que se otorguen en el transcurso de un semestre pagarán la parte proporcional *del derecho* por el periodo que corresponda, *tratándose de* concesiones mineras desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y, en el caso de asignaciones mineras desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tales efectos, los derechos se deberán pagar dentro de los treinta días naturales siguientes a esas fechas.

**Artículo 266.-** La cancelación de una concesión o asignación minera por el incumplimiento en el pago de los derechos *sobre* minería establecidos en esta Ley o por cualquier otra de las causas previstas en la Ley Minera, no libera a su titular del pago de los derechos *sobre minería que haya causado durante su vigencia*, así

vigencia de la concesión o asignación, el derecho sobre producción minera a boca de mina del 10 por ciento sobre el valor nominal anual de su producción minera total, incluyendo los subproductos y/o derivados de la producción que sean objeto de aplicación de la Ley Minera. La base de cálculo será el dato anual más reciente con el que cuente la Secretaría.

La tasa a aplicar a los titulares de las concesiones pertenecientes a la pequeña y mediana industria, definidos conforme al Reglamento de la Ley Minera, será del 1 y 3 por ciento, respectivamente,

El derecho a que se refiere el presente artículo podrá ser acreditado contra el derecho sobre la minería señalado en el artículo precedente. Dicho acreditamiento sólo se efectuará en el ejercicio fiscal en el que se genere, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá ser acreditado en ejercicios fiscales posteriores.

**Artículo 264.** El derecho **ordinario** sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, deberá pagarse semestralmente en los meses de enero y julio de cada año. **Asimismo, el derecho sobre producción minera a que hace referencia el artículo 263 Bis de esta misma Ley, deberá pagarse durante el mes de enero de cada año.**

Las concesiones y asignaciones mineras que se otorguen en el transcurso de un semestre pagarán la parte proporcional **de cada uno de los derechos descritos en el párrafo anterior**, por el periodo que corresponda. **En el caso de las** concesiones mineras, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería



como de los demás accesorios que se hubieren originado por el incumplimiento en el pago de éstos, de acuerdo con las disposiciones fiscales.

**Artículo 275.** Los Estados y el Distrito Federal participarán en los ingresos de los derechos sobre minería *a que se refieren los artículos 263 y 267 de esta Ley*, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

...  
...  
...  
...  
...

y, en el caso de asignaciones mineras, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tales efectos, los derechos se deberán pagar dentro de los treinta días naturales siguientes a esas fechas.

**Artículo 266.** La cancelación de una concesión o asignación minera por el incumplimiento en el pago de los derechos **ordinario y/o sobre producción** minera, establecidos en esta Ley, o por cualquier otra de las causas previstas en la Ley Minera, no libera a su titular del pago de los derechos **referidos que haya causado durante su vigencia**, así como de los demás accesorios que se hubieren originado por el incumplimiento en el pago de éstos, de acuerdo con las disposiciones fiscales.

**Artículo 275.** Los Estados, el Distrito Federal y los **municipios** participarán en los ingresos de los derechos sobre minería, **tanto ordinario como sobre la producción minera, a que se refiere este Capítulo**, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**

**Artículo 2o.-** ...

No tiene correlativo

**Artículo Tercero.** Se adicionan el artículo 2º; la fracción IX al artículo 25, y un artículo 47 Bis, de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

**Artículo 2....**

**No se incluirá en la recaudación federal participable, el 70 por ciento de la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 33, fracción II, de la Ley Minera y 263 y 263 Bis de la Ley Federal de Derechos, y se destinará al Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, el cual se**



No tiene correlativo

*La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:*

distribuirá, en un 50% a los municipios y demarcaciones del Distrito Federal en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 50% restante a la entidad correspondiente, a fin de ser aplicados en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo.

La distribución de estos recursos entre los municipios y demarcaciones del Distrito Federal, y entre las entidades correspondientes, se determinará con base en el porcentaje del valor de la actividad extractiva del municipio o demarcación del Distrito Federal correspondiente respecto del valor total de la actividad extractiva en el territorio nacional, de acuerdo al registro estadístico de producción minera que para tales efectos elabore la Secretaría de Economía en el año que corresponda.

Para aplicar los recursos del Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, se conformará en cada entidad federativa un Comité de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, el cual estará integrado por un representante de la Administración Pública Federal, en este caso, por parte del titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a cargo del Comité; un representante del Gobierno del Estado o del Gobierno del Distrito Federal en su caso; así como un representante del o de los municipios o demarcaciones en donde se localicen las actividades mineras; en los casos en donde éstas se realicen en comunidades indígenas o agrarias, se incluirá un representante de dichas comunidades; así como un representante de las empresas mineras relevantes con actividades en la demarcación.



I. a X. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas

I.-X. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 25....**





públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

**I. a VIII. ...**

**No tiene correlativo**

...

...

**No tiene correlativo**

**I. a VIII...**

**IX. Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.**

**Artículo 47 Bis.** El Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros se integrará por los recursos por derechos sobre minería a que se refieren los artículos 33, fracción II, de la Ley Minera y 263 y 263 Bis de la Ley Federal de Derechos y deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:

**I. La construcción, remodelación y equipamiento de centros escolares;**

**II. Pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, así como la instalación y mantenimiento de alumbrado público;**

**III. Rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo de residuos sólidos, y mejora de calidad de aire.**



<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>IV. Obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo, reforestación y rescate o rehabilitación de ríos y otros cuerpos de agua.</b></p> <p><b>V. Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte o equivalentes.</b></p> <p>...</p> <p><b>En el mes de febrero de cada año, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, deberán enviar al Congreso de la Unión un informe de manera desagregada y anual de los ingresos obtenidos del comportamiento del sector minero sobre el monto de derechos e impuestos pagados anualmente por los concesionarios mineros, desglosados por rubro, por perfil de industria y ubicación territorial y, su distribución y aplicación.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley Minera publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de junio de 1992.</p> <p><b>Tercero.</b> Se mantendrán en vigor todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a esta Ley, hasta en tanto se expidan las normas relativas al presente</p>



ordenamiento.

**Cuarto.** Dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía deberán enviar a las Cámaras de Congreso de la Unión un informe de manera desagregada y anual o parte proporcional del comportamiento del sector minero de los años 2000 a 2014, sobre los siguientes asuntos:

**I.** Empresas con concesiones y asignaciones mineras, su Registro Federal del Contribuyente y ubicación territorial.

**II.** Monto de derechos e impuestos pagados anualmente por los concesionarios mineros, desglosados por rubro, por perfil de industria y ubicación territorial, así como su distribución y aplicación.

**III.** Monto de incentivos fiscales otorgados a las empresas mineras.

**IV.** Un comparativo internacional en término de:

a) Duración de concesiones.

b) Regalías y pago de derechos.

c) Impuestos de resarcimiento ambiental.

**Quinto.** En un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión Federal de Competencia Económica realizará un estudio sobre el grado de concentración de las concesiones y asignaciones mineras en el



país, que deberá entregar a las Cámaras del Congreso de la Unión. Asimismo, dicha Comisión informará sobre las medidas que, en su caso, tomará de conformidad con el marco jurídico que la rige para evitar daños al proceso de competencia en el sector.

**Sexto.** En un plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto la Secretaría de Economía deberá entregar a las Cámaras del Congreso de la Unión un informe detallado sobre las concesiones otorgadas en el territorio sagrado denominado Wirikuta y su grado de cumplimiento con la legislación que rige su actividad. Con base en dicha información el Congreso deberá tomar las medidas necesarias que permitan preservar la identidad cultural del pueblo Wixarika y resarcir a los habitantes de la zona por los posibles daños y perjuicios causados por la actividad minera.

**Séptimo.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con la Secretaría de Economía y demás autoridades federales y locales competentes, deberá proceder a realizar las acciones necesarias para recuperar los restos mortales aún no rescatados de los 63 mineros que fallecieron con motivo de la explosión en Pasta de Conchos, Coahuila, el 19 de febrero de 2006.

**Octavo.** Dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, y en los términos del artículo 8º. de éste, la Secretaría de Economía deberá constituir el área específica para promover acciones y programas de fomento a la micro y pequeña minería, así como a la minería social, en los términos del artículo 8º. De este Decreto.

**Noveno.** En el presupuesto de egresos de la federación para el



ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes, se deberán destinar los recursos necesarios para el Programa Permanente de Desarrollo y Acompañamiento a la Micro, Pequeña, y mediana Minería y la Minería Social, conforme a lo previsto en el artículo 71 del presente Decreto.

**Décimo.** Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá quedar constituido el Equipo Multidisciplinario de Rescate Minero, conforme a lo establecido en el artículo 72 del presente Decreto.

**Décimo Primero.** En un plazo máximo de cuatro meses, la Secretaría de Economía, en coordinación con las autoridades competentes, presentará un informe a las Cámaras del Congreso de la Unión sobre las explotaciones mineras en manos de la delincuencia organizada, y las acciones que se han tomado y se tomarán a futuro para revertir este patrimonio a sus legítimos dueños y a la Nación.

Igualmente, sobre las acciones necesarias que se tomarán para evitar y sancionar todo tipo de extorsiones y otros tipos de violencia en contra de los empresarios, incluidas las empresas sociales, del sector minero del país por parte de la delincuencia organizada.

**Décimo Segundo.** En un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la autoridad competente deberá informar a las Cámaras del Congreso de la Unión las acciones de vigilancia y supervisión de la mina Buenavista del Cobre, S. A. de C. V., así como las violaciones en que ha incurrido la mina en materia ambiental, laboral y en general de seguridad industrial, con objeto de proceder a la suspensión de



actividades y a la evaluación de la cancelación de la concesión otorgada al Grupo México.

**Décimo Tercero.** En tanto se constituye el órgano constitucional autónomo en materia de anticorrupción, a que se refiere el artículo 9o. del presente decreto, la designación del Comisario Público, propietario y suplente encargados de la vigilancia del Servicio Geológico Mexicano, estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública.

**Décimo Cuarto.** Los trámites administrativos en curso al entrar en vigor el presente decreto, deberán continuar hasta su conclusión de conformidad con la normatividad que se encontraba vigente al momento de ser iniciados.

**Décimo Quinto.** El titular del ejecutivo Federal tendrá hasta 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir las disposiciones reglamentarias relativas a esta ley.

**Décimo Sexto.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

KJL